



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

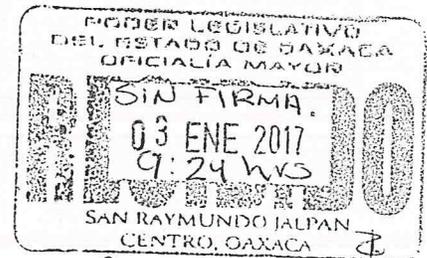
DIPUTADO SAMUEL GURRION MATIAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Por instrucciones del Diputado Carol Antonio Altamirano, coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitó a usted, sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión del Congreso del Estado, a nombre del Diputado **CAROL ANTONIO ALTAMIRANO** y de las Diputadas y Diputados Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de esta LXIII Legislatura, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, REFERENTES AL DIVORCIO INCAUSADO.

ATENTAMENTE

LICENCIADA EUGENIA C VENEGAS CRUZ



Con Anexo



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El que suscribe Diputado **CAROL ANTONIO ALTAMIRANO**, a nombre propio y de los **CC. Diputadas y diputados, HORACIO ANTONIO MENDOZA, EVA DIEGO CRUZ, PAOLA GUTIERREZ GALINDO, TOMAS BASALDU GUTIERREZ ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO SILVIA FLORES PEÑA Y TORIBIO LOPEZ SANCHEZ**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la **LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración del Pleno del Congreso, la siguiente iniciativa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión celebrada el día 15 de abril de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la tesis número 28/2015 al rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIÓN ANÁLOGAS).", la cual abre el camino a los divorcios aún sin la acreditación de causales, ello en cualquier Estado que no tenga prevista esta figura, como sucede en Oaxaca.

Actualmente, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro y regula tres clases de divorcio: el necesario, el voluntario y el administrativo.



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1). **El divorcio necesario**, es solicitado por uno de los cónyuges, se tramita por la vía ordinaria civil y se demanda al otro cónyuge, por una o varias de las 19 causales, señaladas en el artículo 279 del Código Civil, bajo esta premisa, se debe acreditar plenamente la causal o causales en que se funde dicha solicitud; por lo que se está en presencia de un divorcio contencioso, ya que existe *litis* entre las partes, lo que ocasiona que se declare a uno de los cónyuges *inocente* y al otro *culpable*, por haber dado causa al divorcio.

2). **El divorcio voluntario**, tiene un procedimiento especial y se tramita por ambos cónyuges; a la solicitud de disolución del vínculo matrimonial, se debe anexar un convenio, que tiene como fin asegurar el cumplimiento de las **obligaciones que nacieron del vínculo matrimonial**.

En el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges necesitan ponerse de acuerdo sobre determinados elementos que van a formar parte del convenio de divorcio como son: la guarda y custodia de las y los hijos menores de 18 años e incapaces, la forma y condiciones en que se ejercerá el derecho de visita o convivencia, la casa en donde vivirá cada uno de los cónyuges mientras dure el procedimiento; la división de los bienes comunes y la pensión alimenticia a cargo de uno de los cónyuges a favor del otro y de las hijas e hijos, el convenio es aprobado por la Jueza o el Juez, escuchando al Ministerio Público.

3). **El divorcio administrativo**, se solicita por ambos cónyuges ante el Oficial del Registro Civil. Para que éste pueda ser tramitado, se tienen que cumplir requisitos especiales, como el que no haya hijas o hijos menores de 18 años o mayores que tengan alguna discapacidad intelectual y, haber cumplido por lo menos un año de casados, entre



Congreso del Estado de Oaxaca

“2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA”

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

otros. Dicho trámite, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos para el Ejercicio Fiscal 2015, en su artículo 24 tiene un costo de \$ 4,316.00¹.

En los últimos años, los índices de divorcios a nivel nacional, han aumentado de manera considerable. De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2010 fueron 568 mil 632, en 2011 hubo 570 mil 954 y al 2012 se registraron 585 mil 434 divorcios.

Por lo que respecta al Estado de Oaxaca, de acuerdo al INEGI, para el año 1985, existieron un total de **34,114** divorcios, en 1995 fueron **37,455**, en 2005 **70,184**, en tanto para el 2013 fueron **108,727**, como puede observarse, en un periodo de 28 años, el incremento en los divorcios fue de **74,613**.

En cuanto a quién solicita la disolución del vínculo matrimonial, a nivel nacional, a partir de 1993 a 2013, alrededor de 146,586 fueron hombres; 220,112 mujeres; 960,722 ambos y 25,787 no se especificó².

Como puede observarse, si bien es cierto que en la mayoría de los casos el divorcio a nivel nacional, ambos cónyuges están de común acuerdo en solicitarlo, al comparar entre hombres y mujeres, de forma separada, encontramos que es la mujer quien más solicita la disolución del vínculo matrimonial. Entre las principales razones por las que esto ocurre se encuentran:

- a) La separación del domicilio conyugal por más de un año, sin causa justificada.
- b) Abandono de hogar de 3 a 6 meses, sin causa justificada.

¹ <http://www.registrocivil.oaxaca.gob.mx/tarifas.html>

² http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=12238



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Sevicia, amenazas, injurias o violencia familiar.
- d) Negativa a contribuir voluntariamente o por sentencia del juez familiar al sostenimiento del hogar.

Con relación a quién solicita la disolución del vínculo matrimonial en Oaxaca, de acuerdo a la información proporcionada en el documento “Las Mujeres en Oaxaca”, del INEGI, el 54% de mujeres lo solicita, teniendo como principal motivo, el abandono del domicilio por parte de su cónyuge 15.4%, en tanto que por sevicia, amenaza, injurias o por violencia intrafamiliar se da el 0.9% de los divorcios judiciales en la entidad³.

Las anteriores estadísticas, muestran una realidad social que refleja no solo el hecho de que las parejas se separen, sino además, que existe un incumplimiento a las obligaciones contraídas al momento de celebrar el contrato matrimonial; ello si se observan las principales causas por las que se solicita la disolución del vínculo matrimonial con antelación especificadas.

Jurídicamente el divorcio tiene dos finalidades:

- a). *Disolver el vínculo matrimonial*
- b). *Dejar a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio*

Es importante considerar, que derivado del vínculo matrimonial, surgen una serie de obligaciones, las cuales subsisten aun cuando se decreta, por autoridad competente,

³ Las Mujeres en Oaxaca. Estadísticas sobre Desigualdad de Género y Violencia Contra las Mujeres (2008) INEGI. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/Las_Mujeres_Oaxaca.pdf



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

su disolución. Tal es el caso de lo relacionado con las y los hijos menores de 18 años o mayores con alguna discapacidad intelectual (patria potestad, alimentos, guarda y custodia, derechos de visita, etc.); así como lo relacionado con los bienes.

Por lo que ante la necesidad de evitar que en el proceso de divorcio, se deteriore aún más el núcleo familiar y, con la finalidad de evitar contiendas y enfrentamientos entre los cónyuges y el resto de la familia, que conlleven a enfrentar situaciones de violencia trascendentes, en las que se vean afectados principalmente las y los hijos, se propone incluir en el Código Civil del Estado de Oaxaca, la figura jurídica del **divorcio incausado o sin expresión de causas**, la cual, se distingue por ser un régimen de fácil disolución del vínculo matrimonial, en la que se garantice el derecho de audiencia y el debido proceso para las partes, sin que ello implique enfrentar situaciones de inequidad, pues no puede dejar de observarse que el matrimonio es un contrato civil, en el que se conjuntan la voluntad de las partes; además que los ex cónyuges independientemente del grado de hostilidad, por el interés común de las y los hijos, tendrán que definir las reglas de cooperación.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a la familia, en cuanto a la organización y desarrollo integral de sus miembros, partiendo del Interés Superior de las y los Niños; dicha protección se basa en el respeto a la dignidad, libertad y equidad de género. Por lo que el divorcio incausado, permitirá a ambos cónyuges ser elegibles para la custodia, con mayores beneficios basados en la equidad, con la designación de alimentos basado en la necesidad; pues cabe señalar que las relaciones jurídicas familiares constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones, derivados de los lazos de matrimonio, concubinato o parentesco. En esta tesitura, el Estado, tiene la obligación imprescindible de proteger a la familia, sin



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

menoscabar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar⁴.

Es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 26 de febrero de 2015, emitió el criterio jurisprudencial respecto a la inconstitucionalidad que tiene la exigencia legal de acreditar causales para conceder el divorcio aún previstas en la mayoría de los Códigos Civiles, toda vez que con ello, se vulnera el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, el cual, permite a las personas elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, lo que incluye desde luego la libre modificación del estado civil, teniendo únicamente como límites externos el orden público y los derechos de terceros. Con base en este criterio, las y los juzgadores de los Estados, quedan obligados a no exigir la acreditación de causales para decretar la disolución del vínculo matrimonial, aun cuando se encuentre vigente en los códigos civiles.

Además, debe considerarse que no es el divorcio lo que destruye a la familia, sino en muchos casos, los problemas colaterales generados por las circunstancias de violencia entre sus integrantes y el tiempo que transcurre para que se emita la resolución de un proceso de esa naturaleza; por lo que la figura del divorcio sin expresión de causa propone que es suficiente con la pretensión de uno de los cónyuges de querer divorciarse, sin que se deba justificar dicha pretensión; lo cual no implica, como se mencionó en párrafos anteriores, que la otra parte pierda su derecho a la garantía de audiencia, establecida en los tratados internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en el artículo 14.1 establece:

⁴Es decir, el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, esto de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Semanario Judicial de la Federación Décima Época. Primera Sala. Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.) Numero de Registro 2008492.



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone en el artículo 8.1, que:

1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este contexto, al garantizar a las partes su derecho a ser oídos, se garantiza, además, la debida protección de la familia en su conjunto, y en particular de las consecuencias que derivan de la disolución del vínculo matrimonial, como son, la guarda y custodia, derecho de visita o convivencia, pensión alimenticia, uso del domicilio conyugal o la manera de administrar los bienes, entre otros, evitando con ello, que mujeres y sus hijas e hijos, queden desprotegidos.

Por lo anterior, es necesario que una vez que han quedado definidos los requisitos y particularidades del divorcio sin expresión de causa en el ordenamiento Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establezca un **procedimiento especial** en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se precise, de forma clara, el procedimiento que deba seguir, el cónyuge que de



Congreso del Estado de Oaxaca

“2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA”

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

forma unilateral o conjunta, pretenda obtener una sentencia de divorcio. Velando en todo momento por la protección de la familia y sus integrantes, principalmente de niñas, niños, mujeres y personas con discapacidad, así como lo relativo a la garantía de audiencia de las partes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE reforma el CAPITULO X DEL DIVORCIO, DEL TITULO QUINTO, DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en sus artículos 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, y derogar el artículo 271 y 272, CAPÍTULO IX “DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS” los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 para dar lugar al CAPITULO X “DEL DIVORCIO INCAUSADO”. Así mismo se reforma el TITULO DÉCIMO PRIMERO “DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, CAPÍTULO UNICO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663 y 664, y se adhieren los artículos 664 BIS, 664 TER, 664 QUATER, 664 QUINQUIES, 664 SEXIES, 664 SEPTIES, 664 OCTIES, 664 NOVIES, 664 DECIES, 664 UNDECIES, 664 DUODECIES, para dar lugar al TÍTULO DÉCIMO PRIMERO “DIVORCIO INCAUSADO”, CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo primero: se reforma el capítulo X DEL DIVORCIO, DEL TITULO QUINTO, DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en sus artículos 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, y derogar el artículo 271 y 272, CAPÍTULO IX “DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS” los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 para dar lugar al CAPITULO X “DEL DIVORCIO INCAUSADO”



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO X

Del divorcio.

Artículo 278. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio se clasifica en incausado y administrativo.

El divorcio incausado podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

No es necesario el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la dignidad, la libertad o el libre desarrollo de la sexualidad del o de los cónyuges o de las hijas o hijos de ambos.

Artículo 279. El cónyuge o los cónyuges, que pretendan divorciarse; estarán obligados a presentar al Juzgado la propuesta de convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. La designación de la persona o personas, que tendrán la guarda y custodia de las y los hijos del matrimonio, menores de edad o incapaces.

II. Las modalidades bajo las cuales se ejercerá el derecho de visita o convivencia de las y los hijos, con el progenitor que no tenga la custodia; respetando los horarios de comida, descanso y estudio de las y los hijos. Asimismo se especificará la casa en que habitarán tales hijas e hijos.

III. El modo de subvenir a las necesidades de las y los hijos y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se encuentre en cinta. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Designación del cónyuge que hará uso del domicilio conyugal y del menaje, o en su caso el domicilio en que vivirá cada uno de los cónyuges en caso de no existir domicilio conyugal;

V. El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal y el proyecto de partición.

VI. En caso de que el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, para el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar.

Artículo 280.-Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Artículo 281. La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación a la o el Juez de lo Familiar.

Artículo 282. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, la o el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 283. Las acciones y pretensiones derivadas del matrimonio relativas a la situación de hijas e hijos menores de edad o incapaces, al derecho de alimentos o al régimen patrimonial adoptado en el matrimonio, que sean consecuencia de la disolución del vínculo, se resolverán en el mismo procedimiento de divorcio.

Artículo 284.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges. Para este efecto la o el Juez verificará que el uso de la vivienda familiar sea designado al cónyuge que vaya a ejercer la guarda y custodia de las y los hijos, salvo que a solicitud de éste optara por la separación del domicilio conyugal; informando a la o el Juez el nuevo lugar de residencia.

II. Poner a las y los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges pudiendo ser uno de éstos o bien, el régimen de custodia compartida.

El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de edad no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior de la o el niño.

III. Establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia de las personas menores de dieciocho años o incapaces con la o el progenitor que no los tenga en custodia, en caso de disensión, la Jueza o el Juez resolverá lo conducente tomando siempre en cuenta las circunstancias personales, la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Además de respetar sus horarios de comidas, descanso y estudio.



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge obligado al cónyuge acreedor y a las y los hijos.

V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede encinta;

VI. Dictar las medidas necesarias para que los cónyuges no se causen daños o perjuicios en sus personas ni en sus bienes, ni en los de la sociedad conyugal; ni en la persona, bienes o derechos de sus hijas e hijos;

VII. Ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2476 de este Código; y

IX. Separar al cónyuge agresor del domicilio familiar, así como prohibirle acudir a dicho domicilio, al lugar de trabajo, donde estudien y/o lugar determinado donde se encuentren las y los agraviados. Siempre que la gravedad del caso así lo requiera la o el Juez podrá prohibir al cónyuge agresor, que se acerque, intimide o moleste a los agraviados en su entorno social, así como a las personas integrantes de su familia, escuchando previamente a éstos; y, dictar las medidas necesarias a fin de evitar actos de violencia familiar.

X. Las demás que considere necesarias.

Artículo 285.-Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de las y los hijos, la o el Juez podrá acordar, de manera provisional, a petición de los ascendientes, parientes colaterales o de los propios menores de edad, cualquier medida que se considere benéfica para éstos últimos.



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La o el Juez podrá modificar esta decisión si las circunstancias en que la tomó varían y se demuestra que la modificación es en interés de las personas menores de dieciocho años.

Artículo 286.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
- V. Las demás que la o el Juez estime necesarias y pertinentes.

En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

La obligación de dar alimentos cesará, si el acreedor alimentario contrae nuevas nupcias o hace vida en común con otra persona como su pareja.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Artículo 287.- La sentencia de divorcio fijará la situación de las y los hijos, para lo cual la o el Juzgador gozarán de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y en especial a la custodia y cuidado de las personas menores de dieciocho años, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos e hijas de convivir con ambos progenitores, debiendo obtener los elementos de juicio para ello; oír y considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, podrá dictar todas las medidas necesarias para proteger a las hijas e hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico; así como las medidas para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de las y los menores de dieciocho años de edad. De igual forma, para el caso de mayores de dieciocho años incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges.

Para el caso de los mayores incapaces sujetos a tutela de alguno de los exconyuges, se deberán establecer las medidas a que se refiere este artículo para su protección. Así también fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijas e hijos.

En caso de desacuerdo, la Jueza o el Juez habrán de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 279 fracción VI, del presente Código, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

De igual manera la o el juzgador fijará las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, en términos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas.

Artículo 288.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijas e hijos.

Artículo 289.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y, en su caso, a la liquidación de la sociedad conyugal; se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o en relación a las y los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de las y los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad.



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 290.- El cónyuge que estime haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvo unido en matrimonio, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1787 de este Código, en contra de quien fue su cónyuge.

Se presumirá el daño moral y, por tanto, habrá lugar a la indemnización, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando un cónyuge:

I. Cometa delito doloso que merezca pena corporal en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijas e hijos menores de edad o incapaces.

II. Ejerza violencia o intimidación en el seno del hogar común.

III. Oculte deliberadamente padecer sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Artículo 291.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, sean mayores de edad, no tengan hijas e hijos, y si los hubiere sean mayores de 18 años, la mujer no debe estar embarazada.

Reunidos los requisitos anteriores, los cónyuges se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o el del en que contrajeron matrimonio, deberán acreditar que son casados, mayores de edad; además de lo anterior, manifestarán su voluntad de divorciarse.

El Oficial de Registro Civil, previa identificación de los consortes les hará entrega de la solicitud de divorcio, misma que deberá ser requisitada y devuelta al Oficial del Registro Civil, hecho lo anterior, se citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar la solicitud a los quince días posteriores. Si los consortes realizan la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro respectivo.



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, si se comprueba que los cónyuges tienen hijas e hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal. La manifestación de hechos falsos será sancionada en términos de lo establecido por el Código Penal.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden solicitar el divorcio incausado ocurriendo a la o Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 292.- En virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 293.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

Artículo 294.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la o el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Artículo Segundo: se reforma el TITULO DÉCIMO PRIMERO "DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, CAPÍTULO UNICO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA 656, 657, 658, 659,



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

660, 661, 662, 663 y 664, y se adhieren los artículos 664 BIS, 664 TER, 664 QUATER, 664 QUINQUIES, 664 SEXIES, 664 SEPTIES, 664 OCTIES, 664 NOVIES, 664 DECIES, 664 UNDECIES, 664 DUODECIES, para dar lugar al TÍTULO DÉCIMO PRIMERO "DIVORCIO INCAUSADO", CAPÍTULO ÚNICO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL DIVORCIO INCAUSADO CAPITULO UNICO

Artículo 656.- Cuando uno o ambos cónyuges convengan en divorciarse en los términos del artículo 278 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente por escrito y con las formalidades que este Código señala para una demanda, a la que acompañarán el convenio que se exige en el artículo 279 del Código citado, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de su propuesta de convenio, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de las y los hijos menores de edad o incapacitados, si los hubiere.

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria.

Deberá exhibir copia de la solicitud y documentos exhibidos para su traslado.

Artículo 657.- En términos de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el auto de inicio, el o la Jueza deberá dar vista, a la Procuraduría de Protección, a efecto de que preste asesoría y, en su caso, representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

oficiosamente en el procedimiento de divorcio, con el objetivo de velar el respeto a los derechos de éstos.

Artículo 658.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos del artículo 257 de este código o 279 del Código Civil, la o el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. La o el impetrante deberá cumplir con la prevención que haga la o el Juez en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya sido notificado y de no hacerlo así, la o el Juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan anexado a su escrito inicial. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

Artículo 659.- Admitida la solicitud de divorcio, la o el Juez debe ordenar notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, y se le emplazará para que conteste dentro del plazo de cinco días, manifestando si está de acuerdo o no con la referida propuesta de convenio.

Además, se señalará día y hora para la audiencia preliminar que tendrá verificativo después de cinco y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.

En el mismo auto en que admita la solicitud de divorcio, la o el Juez de oficio proveerá sobre las medidas provisionales correspondientes. Contra estas medidas no se admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 660.- Si el otro cónyuge no se localiza en el domicilio señalado o no tiene uno fijo, la notificación se hará por edictos. En los casos en que se ignore el paradero de uno de los cónyuges, se atenderá a lo dispuesto por el Capítulo II, del Título Undécimo del Código Civil.



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La audiencia se señalará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de exhibición de las publicaciones que contengan los edictos respectivos.

Artículo 661.- El demandado formulará la contestación en los términos previstos para la solicitud. En la misma contestación y en caso de no estar de acuerdo con el convenio, deberá presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas necesarias relacionadas con la misma. Si en la contestación se fuere omiso sobre la conformidad o no del convenio, el juzgador prevendrá al cónyuge para que se pronuncie al respecto. De esta nueva propuesta debe darse vista a la otra parte por tres días.

Artículo 662.- Si el demandado se allanare a la solicitud de divorcio, el juzgador citará a las partes con el fin de que el cónyuge que se allane ratifique su escrito; una vez realizada la ratificación se dictará sentencia.

Artículo 663.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por apoderado o procurador en el juicio de divorcio, debiendo comparecer personalmente, y además identificarse con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.

Si los cónyuges no presentan documento indubitable, se suspenderá la celebración de la audiencia preliminar.

Artículo 664.- En cualquier caso en que él o los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 664 BIS.- En la audiencia preliminar la o el Juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, se continuará la misma; y la o el Juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados. La Jueza o el Juez tendrá la



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

obligación de explicar los alcances jurídicos del convenio y de la solicitud de divorcio; los beneficios de terminar amistosamente el trámite de divorcio y las consecuencias jurídicas y sociales tanto para ellos como para las y los menores de edad implicados en el procedimiento. De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador o por la o el Ministerio Público, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

Artículo 664 TER.- En caso de que el demandado no diera contestación a la demanda o no comparezca a la Audiencia Preliminar, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el Convenio por la parte actora y se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

Artículo 664 QUATER.-En caso de que en la audiencia preliminar, la o el Juez, el Ministerio Público, o alguna de las partes se opongan a la aprobación del convenio, se deberá decretar el divorcio y se ordenará entrar a la calificación y desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, de manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al Actuario de Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y el promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta de cincuenta salarios mínimos en caso de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante, las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir. La o el Juez y las partes podrán interrogar a los testigos



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

con relación a los hechos controvertidos en el convenio, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación de que no sean contrarias a la moral.

Artículo 664 QUINQUIES.- El Agente del Ministerio Público podrá oponerse al convenio cuando:

- I. La solicitud se haya hecho en contravención a lo dispuesto por el Código Civil.
- II. El convenio que en este caso deben presentar los cónyuges, viole los derechos de las y los hijos menores de 18 años o incapaces.
- III. Los derechos de las y los hijos no queden debidamente garantizados.

Artículo 664 SEXIES.- Siempre que la o el Juez lo estime necesario, podrá mandar citar a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces para que éstos sean escuchados en condiciones idóneas, a fin de salvaguardar sus intereses, sin injerencias de otras personas.

Artículo 664 SEPTIES.- La Jueza o el Juez, para resolver respecto a los puntos del convenio en que haya discordancia, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadoras sociales, médicos, psicólogos y en general de toda clase de peritos oficiales, de la veracidad de los hechos, a quienes se les citará en el auto en que se señale fecha para la audiencia preliminar, por lo que podrán tener acceso a los autos a partir de su legal notificación y una vez presentes en la audiencia, podrán ser interrogados por la o el Juez y por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio de calidad, quedando sujeta su evaluación a lo dispuesto por el Capítulo relativo a la valoración de la prueba. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado la o el Juez para dictarlo.

Artículo 664 OCTIES.- La audiencia de desahogo de pruebas, no se podrá suspender más de una vez, y solo en caso de que haya pruebas periciales o estudios socioeconómicos por realizar; para tal caso en la audiencia preliminar se fijará fecha y hora para que se realicen los estudios correspondientes, la cual se verificará dentro de los quince días siguientes;



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

apercibiendo a las partes que para el caso de incumplimiento se le tendrá por desierta la prueba; y a los peritos correspondientes, se les apercibirá que para el caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento de responsabilidad y su posible inhabilitación como perito.

Artículo 664 NOVIÉS.- Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas que la o el Juez considere pertinentes, en beneficio del interés superior del niño, se dictara sentencia la cual se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los quince días siguientes.

Artículo 664 DECIES.- La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, únicamente es apelable en el efecto devolutivo la resolución que recaiga respecto del o los convenios presentados.

Artículo 664 UNDECIES.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 116, 118 y 303 del Código Civil.

Artículo 664 DUODECIÉS.- Son procedentes en materia de recursos, todos los previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo.

Artículo 664 DUOTRECIS.- Para todo lo no previsto en este Capítulo, se atenderá a lo dispuesto por el Código Civil del estado de Oaxaca, así como al de sus Procedimientos.

TRANSITORIOS



Congreso del Estado de Oaxaca

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA**

PODER LEGISLATIVO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 03 de enero de 2017.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LA FRACCION PARMANENTARIA DEL PRD

DIPUTADO CAROL ANTONIO ALTAMIRANO

COORDINADOR